Al contestar cite el No. 2022-03-009275

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 26/09/2022 01:06:38 PM
Trámite: 16063 - TERMINACIÓN Y APERTURA DE PROCESO
Sociedad: 805006491 - SERVICIOS DE INGENI Exp. 63381
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001203

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.

PROMOTOR
JUAN PAULO SALAZAR GAEZ
Representante Legal con funciones de promotor

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y SE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

PROCESO
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE
63381

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2021-03-003485 de fecha 31 de marzo de 2021, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a la sociedad SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

2. En Auto dictado en audiencia y que consta en Acta 2022-03-003219 de fecha 22 de marzo de 2022, el Juez del Concurso resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"**DÉCIMO NOVENO: FIJAR** al promotor de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SIDECOL S.A.S.**, un término de **cuatro (4) meses improrrogables**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, para celebrar el acuerdo de reorganización, de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, subrogados por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, respectivamente, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. En consecuencia, es carga de las partes adelantar las gestiones necesarias para tener un acuerdo definitivo y votado en dicho plazo. La falta de presentación de un acuerdo con el lleno de los requisitos legales en el referido término, tendrá las consecuencias de ley."*

3. Por medio de Auto 2022-03-007055 de fecha 22 de julio de 2022, el Juez del Concurso resolvió, previa solicitud presentada por el representante legal de la sociedad concursada, suspender el proceso de reorganización empresarial de la referencia, a partir del día 21 de julio de 2022 y hasta el día 10 de agosto de 2022.

4. A través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-630898 de fecha 26 de agosto de 2022, el representante legal de la sociedad concursada, señor JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, solicitó a este Despacho la terminación del proceso de reorganización en ciernes y la apertura del proceso de liquidación judicial, manifestando no contar con los votos necesarios para la aprobación del acuerdo de reorganización.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. Revisados los antecedentes de este proceso concursal, este Despacho encuentra necesario traer a colación ciertas situaciones que requieren ser destacadas, a saber:

5.1. La sociedad concursada contaba con plazo hasta el 11 de agosto de 2022, para allegar al Despacho el Acuerdo de Reorganización celebrado con sus acreedores, con el lleno de los requisitos legales pertinentes.

5.2. Verificada la información del expediente concursal, se establece que, dentro de la oportunidad procesal, el concursado no allegó al Despacho el Acuerdo de Reorganización celebrado con sus acreedores.

5.3. Incluso, a través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-630898 de fecha 26 de agosto de 2022, el representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada, JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, luego de manifestar la imposibilidad de obtener los votos necesarios para la aprobación del acuerdo de reorganización, solicitó al Despacho decretar el inicio del proceso de liquidación judicial.

5.4. En el escenario anotado, la falta de presentación del acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos legales en el plazo establecido por el Juez del Concurso, tal y como se advirtió en el Auto dictado en audiencia y que consta en Acta 2022-03-003219 de fecha 22 de marzo de 2022, tendría como consecuencia la apertura del proceso de Liquidación por Adjudicación, previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 38 del Estatuto Concursal.

5.5. No obstante, el Despacho trae a cita el contenido del Numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 560 del 15 de abril de 2020, norma transitoria dictada por el Presidente de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por la Pandemia del COVID 19, que a la letra señala:

> ***"Artículo 15. Suspensión temporal.*** *A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.*

(…)"

6. La misma previsión normativa antes citada, se encuentra contenida en el Parágrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020, norma que establece:

> ***"Parágrafo.*** *En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso."*

7. Por su parte, la Ley 2159 de 2021, artículo 136, dispone lo siguiente:

> *Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.*

8. Así las cosas, salvo en aquellos casos de liquidación por adjudicación que estaban en trámite a la fecha en que entró en vigencia el referido Decreto, la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, no acarrea la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, como ya se anotó, dada la suspensión temporal de las normas que permiten la apertura de este proceso y, por tanto, el trámite liquidatorio a acoger en el evento anotado, es el de la liquidación Judicial, según se desprende de lo señalado en el artículo 6° del mismo Decreto.

9. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la última información financiera reportada por la concursada con corte al 31 de marzo de 2022, el total de los activos de la sociedad ascienden a la suma de $11.457.128.000, este Despacho decretará la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el acuerdo de reorganización de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el inicio del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el Nit 805.006.491, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad concursada ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *"en Liquidación Judicial".*

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

SEXTO: ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: ORDENAR al representante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

NOVENO: ADVERTIR al ex representante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

DÉCIMO: ORDENAR al ex representante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al ex representante legal que**,** el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que el proceso inicia con activos por valor de $11.457.128.000**,** según el estado de situación financiera con corte al 31 de marzo de 2022, última información financiera reportada por la deudora en el proceso de reorganización fracasado, lo que será determinado realmente al momento de

aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del Juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: DESIGNAR como liquidadora de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	DIANA MARÍA SERRANO REYES
C.C.	66652250
Contacto	Dirección: Calle 25N No. 6-39 Correo electrónico: dianasereyes@gmail.com Teléfono Fijo:4051066 Celular: 3186514348

Se advierte al auxiliar que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la Liquidadora que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Intendencia comunicar al liquidador la designación del encargo, así como inscribir esta providencia en el registro mercantil de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. Líbrense los oficios correspondientes.**

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el auxiliar de la justicia debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a la liquidadora que el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte, igualmente, al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se apruebe el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

VIGÉSIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., número cuenta 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se crea bajo el número 76001919610102162063381, el cual se informará al momento de la posesión al liquidador.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

VIGÉSIMO SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado, notificación personal, etc.), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

TRIGÉSIMO: ORDENAR a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, que cuenta con un plazo máximo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

TRIGESIMO SEGUNDO. ADVERTIR que para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a la liquidadora que, en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de

Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como

los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del sujeto concursado y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: REQUERIR a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.

2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.

3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador designado y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias, durante todo el trámite.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaria Judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores del sujeto concursado que, disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

QUINQUAGÉSIMO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

QUINQUAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

QUINQUAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Líbrese los Oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2022-01-630898
FUN: D4475